



Soledad, 28 de octubre de 2020

PROCESO	Impugnación de paternidad.
DEMANDANTE	GUSTAVO RAFAEL CORREA OÑATE
DEMANDADO	JESSICA MOSCOTE RIBON
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00274 00

Nota secretarial: señora Juez a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante presenta escrito a fin de subsanar el defecto señalado a la demanda, se tiene que reúne los requisitos establecidos para estos fines, en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Como quiera, que la demandante solicita bajo juramento, encontrarse en las condiciones señaladas en el art.151 y 152 del C.G.P., se accederá a la solicitud promovida por las partes.

Igualmente, la parte demandante indica bajo juramento que desconoce quién puede ser el padre biológico de la menor RUTH ALEJANDRA CORREA MOSCOTE pero como quiera que la ley le otorga al fallador la potestad de iniciar de oficio la investigación de la paternidad en la misma actuación, por cuanto se busca primordialmente establecer la verdadera filiación que es un derecho fundamental de todo ser humano se ordenará requerir a la señora JESSICA MOSCOTE RIBON a fin de que informe el nombre del presunto padre de su menor hija. En cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 6 de la ley 1060 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Impugnación de paternidad promovida por GUSTAVO RAFAEL CORREA OÑATE, contra JESSICA MOSCOTE RIBON, en favor de los intereses de su menor hija RUTH ALEJANDRA CORREA MOSCOTE.

Segundo: Notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, y córrasele traslado por el término de 20 días para que la conteste.



Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos a este Despacho.

Cuarto: Requerir a la demandada, JESSICA MOSCOTE RIBON a fin de que informe el nombre del presunto padre de su menor hija RUTH ALEJANDRA CORREA MOSCOTE.

Quinto: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor de del señor GUSTAVO RAFAEL CORREA OÑATE. Se advierte que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia, no será condenado en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

Sexto: DEL INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN, realizado por el laboratorio Genética Molecular, allegado a esta actuación, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 228 y 386-2 del C.G.P. Dicho término se contará

Séptimo: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudi DEL INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN, realizado por el laboratorio Genes, allegado a esta actuación, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 228 y 386-2 del C.G.P. Dicho término se contará cial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 23 de noviembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 121 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ